RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0828

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-00276 de 10 de febrero de 2021 emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes que en lo sustancial resuelve lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO UNO. -*** *Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-215 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*
>
> ***ARTÍCULO DOS.-*** *Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-256 de 4 de julio de 2020 ingresada por el participante FRANCISCO RICARDO ARSENIO VIVANCO RIOFRÍO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "****INHABILIDADES Y PROHIBICIONES****", inhabilidades del numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "****CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN****" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (…).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (…)".*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio, por sus propios derechos mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002943-E, de 22 de febrero de 2021, impugna la Resolución No. ARCOTEL-2021-00276 de 10 de febrero de 2021.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 24 de febrero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0610-OF de 25 de febrero de 2021 dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0269-M, de 10 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, CERTIFIQUE la posible respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-097, de 24 de febrero de 2021, mediante la cual se dispone al Doctor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio, la subsanación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002943-E de 22 de febrero de 2021.

2.4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0795-M, de 11 de marzo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta que una vez

revisado el sistema Institucional de Gestión de Documentación Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contestación alguna respecto al documento descrito.

2.5. Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-06190-E de 16 de abril de 2021, el recurrente señor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio en lo principal señal que a la fecha emisión del documente en cuestión por coincidencia ha verificado la notificación en el sistema Quipux de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 24 de febrero de 2021, contestando la misma, conforme lo describe el recurrente en el texto de su documento, pero no subsana lo solicita en la providencia referida.

2.6 Mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0311 de 23 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-201-1048-OF de 29 de abril de 2021, a fin de precautelar el derecho al debido proceso dentro de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto se dispone poner en conocimiento del recurrente nuevamente el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 24 de febrero de 2021 otorgándole el término de 5 días para que subsane las observaciones a su escrito de interposición de recurso.

2.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0647-M de 17 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones requiere a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL informe si existen correos electrónicos de referencia en donde conste respuesta del recurrente a lo dispuesto en la providencia que antecede.

2.8 Con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0294-Mde 20 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0647-M de 17 de mayo de 2021, expresa que no se ha encontrado ningún registro de ingreso de correos electrónicos desde las direcciones Presidencia@lahora.com.ec panchovivancor@gmail.com y panchovivanco@gmail.com en el período señalado.

2.9 Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-0888-M de 06 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones requiere a la Unidad de Documentación y Archivo y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, remitan información de ingreso de documentación en respuesta a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0311 de 23 de abril de 2021, tanto de manera física o a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

2.10 La Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2525-M de 06 de julio de 2021, remite la respuesta respectiva señalando que desde el 23 de abril de 2021 hasta el 05 de julio del año en curso en los sistemas institucionales de control de documentos (QUIPUX y ON BASE) no se encontró información conforme lo requerido.

2.11 La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0372-M de 08 de julio de 2021, brinda atención al requerimiento realizado y señala que no existen registros de entrada de correos electrónicas desde las cuentas de correo electrónico señaladas en el período de tiempo de 23 de abril de 2021 hasta el 07 de julio de 2021.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 140, 220, 221, y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: *"**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico**.- "(…) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…) **d)** Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (…)*".

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido tramitado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbitos de sus competencias, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00132 de 08 de julio de 2021, concerniente al escrito de Impugnación ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002943-E el 22 de febrero de 2021, en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-00276 de 10 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1 ANÁLISIS

Al respecto la Constitución del Ecuador como norma suprema en su artículo 226 establece:

"Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: ***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: ***"Art. 221.- Subsanación.*** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."*

El artículo 140 del mismo Código, determina: *"****Art. 140.- Subsanación.-*** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.";* y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0097 de 24 de febrero de 2021 notificada al recurrente Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0610-OF de 25 de febrero de 2021; y, providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0311 de 23 de abril de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-201-1048-OF de 29 de abril de 2021, a fin de precautelar el derecho al debido proceso dentro de la sustanciación de la impugnación se dispuso poner en conocimiento del recurrente nuevamente el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 24 de febrero de 2021 otorgándole el término de 5 días para que subsane las observaciones a su escrito de interposición de recurso.

Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-06190-E de 16 de abril de 2021, el recurrente señor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio en lo principal señal que a la fecha emisión del documente en cuestión por coincidencia ha verificado la notificación en el sistema Quipux de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 24 de febrero de 2021, sin embargo, del contenido del escrito, éste no subsana lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0097 de 24 de febrero de 2021; y, providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0311 de 23 de abril de 2021, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, sobre la base del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0795-M, de 11 de marzo de 2021, se concluye que de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0097 de 24 de febrero de 2021, el recurrente no ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contestación alguna respecto a la subsanación dispuesta en las citadas Providencia; es decir, no remite escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida en dos ocasiones.

De la misma forma, se considera lo informado mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2525-M de 06 de julio de 2021 y el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0372-M de 08 de julio de 2021, con los cuales se constata que el recurrente señor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio no ha dado contestación a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0311 de 23 de abril de 2021.

Por consiguiente, se concluye que, no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002943-E, de 22 de febrero de 2021, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00132 de 08 de julio de 2021 elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe**:**

"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0097 de 24 de febrero de 2021; y, providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0311 de 23 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.- De conformidad con la información remitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, no se ingresó documento respecto de la subsanación de lo requerido al administrado.

3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

VI. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el Doctor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídica en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00132 de 08 de julio de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el Doctor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002943-E de 22 de febrero de 2021; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- **DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002943-E de 22 de febrero de 2021.

Artículo 4.- **INFORMAR** al Doctor Francisco Ricardo Vivanco Riofrio que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- **NOTIFICAR** con el contenido de la presente resolución al Doctor Francisco Ricardo Vivanco Friofrío panchovivanco@gmail.com ; y, presidencia@lahora.com.ec dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDUARDO VALVERDE ANCHUNDIA

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Firmado electrónicamente por: ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES